



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06037-2013-PA/TC

PIURA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE
LA GERENCIA SUB REGIONAL
"LUCIANO CASTILLO COLONNA"

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de julio de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Grimaldo Saturdino Chong Vásquez, secretario adjunto del Sindicato de Trabajadores de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", contra la resolución de fojas 163, su fecha 23 de julio de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada, en un extremo, e improcedente, en otro, la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de septiembre de 2012, el sindicato recurrente interpone demanda de amparo contra el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Piura y contra la procuradora pública regional encargada de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Piura, solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 242-2012-GRP-GGR, de fecha 28 de agosto de 2012, que declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N.º 368-2012/GRP-GSRLCC, de fecha 9 de julio de 2012, que resolvió declarar infundada la solicitud de licencia sindical; y que, consecuentemente, se otorgue licencia sindical por 30 días a favor del secretario adjunto, don Grimaldo Saturdino Chong Vásquez; del secretario de organización, don Hilmar Alberto Alama Cruz; del secretario de defensa, don Jorge Isacc Villareal Olaya; y de la secretaria de actas, doña Greta Miluska Aponte Olaya; más el abono de los costos del proceso. Alega que se ha vulnerado sus derechos a la libertad sindical.

El sindicato accionante manifiesta que la denegatoria de la licencia sindical contraviene el inciso e) del artículo 24º del Decreto Legislativo N.º 276, concordante con los artículos 120º y 122º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM y el artículo 6º del Decreto Supremo N.º 003-82-PCM. Sostiene que se ha incurrido en incongruencia al negarse su solicitud alegando que el representante del sindicato no había acreditado su condición de dirigente y al señalar que no se había justificado la licencia solicitada, cuando el procedimiento es la expedición de la resolución autoritativa y, de presentarse el caso de asistir alguna convocatoria, poder solicitar la licencia hasta por 30 días.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06037-2013-PA/TC

PIURA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE
LA GERENCIA SUB REGIONAL
"LUCIANO CASTILLO COLONNA"

El procurador público del Gobierno Regional de Piura contesta la demanda, argumentando que, de acuerdo a la STC Exp. N.º 00206-2005-PA/TC, se ha establecido que las licencias laborales en el sector público serán tramitadas exclusivamente en el proceso contencioso-administrativo y que las normas establecen que los dirigentes sindicales gozan de facilidades para solicitar la licencia sindical solamente para asistir a los actos de concurrencia obligatoria, no tienen previsto otorgar licencia para cualquier acto, como pretende el sindicato demandante. Refiere que se deberá tener en cuenta que el artículo 16º del Decreto Supremo N.º 011-92-TR establece que, en los casos de sindicatos que agrupen entre 20 a 50 afiliados, el otorgamiento de la licencia sindical se limita solo al secretario general y al secretario de defensa.

El Segundo Juzgado Civil de Piura, con fecha 8 de abril de 2013, declaró fundada la demanda, por considerar que en el artículo 32º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, y el artículo 16º de su reglamento, establecen que el empleador está obligado a conceder la licencia sindical a los dirigentes para actos de concurrencia obligatoria, por lo que no puede negársele a la parte demandante la licencia sindical bajo el mero argumento de que no se ha cumplido con especificar cuáles son los actos que justifican la asistencia. También precisa que la licencia deberá ser otorgada al secretario general y al secretario de defensa, pues la parte demandante ha afirmado que su organización sindical tiene 50 afiliados.

A su turno, la sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda respecto a la licencia sindical solicitada a favor del secretario adjunto, el secretario de organización y el secretario de actas, al considerar que el sindicato demandante cuenta con 50 afiliados; e infundada la demanda en relación a la licencia solicitada para el secretario de defensa, por cuanto de conformidad con el artículo 16º del reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el empleador está obligado a concederla para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria, lo cual no se dio en autos, pues el sindicato accionante se limitó a solicitar que se otorgue la referida licencia sin precisar cuáles eran los actos de asistencia obligatoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la Resolución N.º 242-2012-GRP-GGR, de fecha 28 de agosto de 2012, la misma que declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N.º 368-2012/GRP-GSRLCC, de fecha 9 de julio de 2012, que resolvió declarar infundada la solicitud de licencia sindical requerida por el sindicato; y que, consecuentemente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06037-2013-PA/TC

PIURA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE
LA GERENCIA SUB REGIONAL
"LUCIANO CASTILLO COLONNA"

se otorgue licencia sindical hasta por 30 días a favor del secretario adjunto, don Grimaldo Saturdino Chong Vásquez; del secretario de organización, don Hilmar Alberto Alama Cruz; del secretario de defensa, don Jorge Isacc Villareal Olaya; y de la secretaria de actas, doña Greta Miluska Aponte Olaya. Se alega la vulneración del derecho a la libertad sindical.

Procedencia de la demanda

2. Según la exposición de los hechos, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental a la sindicalización, toda vez que el sindicato demandante ha alegado el impedimento de sus actividades sindicales mediante la denegatoria de la licencia sindical por 30 días a favor de sus dirigentes; por lo que, de acuerdo al artículo 37º, inciso 11, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa del derecho de sindicalización, este Tribunal examinará el fondo del asunto litigioso

Análisis del caso concreto

3. En el presente caso, debe determinarse si la emplazada ha vulnerado el derecho a la sindicalización al haber denegado los permisos sindicales por 30 días a los dirigentes del sindicato recurrente, en cuyo caso correspondería restituir las cosas al estado anterior a la lesión constitucional y disponer el otorgamiento de las licencias respectivas.
4. El derecho a la libertad sindical está reconocido en el artículo 28º, inciso 1, de la Constitución. En la STC Exp. N.º 00008-2005-PI/TC, fundamento 27, este Tribunal tuvo oportunidad de precisar los alcances del derecho a la libertad sindical en armonía con los tratados internacionales sobre la materia. En dicha sentencia se señaló que la libertad sindical en su dimensión plural garantiza la personalidad jurídica del sindicato, esto es, la capacidad que tiene una organización sindical para cumplir con los objetivos que a su propia naturaleza le corresponden, como son el desarrollo, la protección y la defensa de los derechos e intereses de sus miembros.
5. En relación a la licencia sindical, el Decreto Legislativo N.º 276 prevé lo siguiente:

Artículo 24.- Son derechos de los servidores públicos de carrera:

[...]

- e) Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales en la forma que determine el reglamento;"

Y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, dispone:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06037-2013-PA/TC

PIURA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE
LA GERENCIA SUB REGIONAL
"LUCIANO CASTILLO COLONNA"

Artículo 120.- Los servidores de carrera tienen derecho a constituir organizaciones sindicales y de afiliarse a ellas en forma voluntaria, libre y no sujeta a condición de ninguna naturaleza. No pueden ejercer este derecho mientras desempeñan cargos políticos, de confianza o de responsabilidad directiva.

Artículo 122.- Las organizaciones sindicales representan a sus afiliados en los asuntos que establece la norma respectiva; sus dirigentes gozan de facilidades para ejercer la representatividad legal.

6. El Decreto Supremo N.º 003-82-PCM –vigente al momento hechos y derogado a la fecha mediante el inciso k) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, publicado el 13 junio 2014– en su artículo 6º precisa:

La Autoridad pública se abstendrá de todo acto que tienda a restringir o entorpecer el ejercicio del derecho de sindicación, o a intervenir en la constitución, organización y administración de los sindicatos.

Las organizaciones sindicales de servidores públicos gozarán de completa independencia respecto de las autoridades públicas y, por ende, no podrán formar parte de la estructura administrativa de la Repartición.

7. Ahora bien, al momento de los hechos, no existían normas que regularan de forma específica los aspectos puntuales de la licencia sindical dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que resulta aplicable supletoriamente el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, supletoriedad tal como sucede en el tratamiento de la huelga de los trabajadores públicos. Si bien, en el caso de la huelga la aplicación supletoria está ordenada por el propio Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, artículo 86º; no obstante, ello no es obstáculo para que dicha normatividad no se aplique a otros supuestos sin regulación distintos de la huelga, si se trata de supuestos de hecho con características sustancialmente similares – como es en el presente caso– y no desnaturaliza el régimen laboral público.
8. En tal sentido, siendo así, el artículo 32º del citado Decreto Supremo N.º 010-2003-TR señala que el convenio colectivo es el instrumento eficaz para regular lo relativo a las reuniones, comunicaciones, permisos y licencias, y que, no obstante, a falta de este:

[...] empleador sólo está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el Reglamento señale, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios. Este límite no será aplicable cuando en el centro de trabajo exista costumbre o convenio colectivo más favorable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06037-2013-PA/TC

PIURA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE
LA GERENCIA SUB REGIONAL
"LUCIANO CASTILLO COLONNA"

06

9. En concordancia, el artículo 16º del reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo N.º 011-92-TR, también señala lo siguiente:

Los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso del empleador para asistir a actos de concurrencia obligatoria, a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 32 de la Ley, serán los siguientes:

- a) Secretario General;
- b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces;
- c) Secretario de Defensa; y,
- d) Secretario de Organización.

El permiso sindical a que se hace referencia se limitará al Secretario General y Secretario de Defensa cuando el Sindicato agrupe entre veinte (20) a cincuenta (50) afiliados.

10. A fojas 3, obra la Resolución Gerencial Sub Regional N.º 326-2011/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 14 de octubre de 2011, a través de la cual el Gobierno Regional Piura reconoce a la nueva junta directiva del Sindicato Único de Trabajadores de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", para el periodo 2011-2013, dentro de los cuales se consignan a los siguientes dirigentes sindicales: el secretario general, don Luis Eduardo Seminario Baca; el secretario adjunto, don Grimaldo Saturdino Chong Vásquez; el secretario de organización, don Hilmar Alberto Alama Cruz; el secretario de economía, Don Romero Arturo Córdova Maticorena; secretario de disciplina, don Edwin Franciaco Curay Herna; el secretario del interior, Don Emilio Chávez Saldaña; la secretaria de actas, doña Greta Miluska Aponte Olaya; el secretario de cultura, don Sixto Plascencia Rodríguez; el secretario de deportes, don José Roberto Guerra Díaz; el secretario de defensa, don Jorge Isacc Villareal Olaya; el secretario de prensa, don Luis del Pino Gonzales Gómez; y la secretaria de asuntos sociales, doña Lucrecia Elizabeth Houghton Calle. En consecuencia, con la citada resolución gerencial se acredita que a la fecha de la solicitud de la licencia sindical los supuestamente afectados tenían la condición de dirigentes sindicales.

11. Por otro lado, conforme a lo manifestado a fojas 42 (escrito de demanda) y según lo expuesto en la Resolución Gerencial General Regional N.º 242-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 28 de agosto de 2012 (f. 4), se advierte que el sindicato recurrente cuenta con 50 afiliados; en ese sentido, de acuerdo a las normas invocadas, la licencia correspondía sólo al secretario general y al secretario de defensa.

12. Cabe precisar que la parte demandante no ha adjuntado en el expediente la solicitud



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06037-2013-PA/TC

PIURA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE
LA GERENCIA SUB REGIONAL
"LUCIANO CASTILLO COLONNA"

de licencia sindical, por lo que este Tribunal debe dar por cierto las referencias que se hacen a dicho documento en la resolución administrativa que en este proceso se cuestiona. Por tal razón, debe concluirse que el sindicato recurrente no justificó el otorgamiento de la licencia sindical, pues tal como se indica en la Resolución Gerencial General Regional N.º 242-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, la solicitud en cuestión solo motivó indicando que la licencia era "en atención a que nuestro sindicato tiene 50 afiliados y considerando los momentos que viene atravesando que hacen necesario la indicada licencia por 20 días naturales al año" (sic), razones que no resultan suficientes en aplicación del artículo 32º del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR para la concesión del permiso sindical.

13. Por ello, si bien la emplazada estaba en la obligación de conceder el permiso sindical solamente al secretario de defensa –pues, no se solicitó para el secretario general–; no obstante, en vista que no se cumplió con informar cuáles eran los actos de concurrencia obligatoria, debe desestimarse la presente demanda por no haberse vulnerado su derecho a la libertad sindical.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL